

NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA CARTA APOSTÓLICA M.P. «IUSTI IUDICIS»

I. TEXTO

SECRETARIA STATUS

Ordinatio ad exequendas Litteras Apostolicas *Iusti Iudicis* Motu Proprio datas*

I

DE ADVOCATORUM APUD ROMANAM CURIAM ALBO

Art. 1. § 1. Qui in Album Advocatorum apud Romanam Curiam ascribi velit id scripto petere debet a Cardinali Secretario Status, debitas qualitates aptis documentis comprobando.

§ 2. Cardinalis Secretarius Status, audita Commissione de qua in arts. 2 y 8 M.P. *Iusti Iudicis*, suo prudenti iudicio petitionem acceptet vel reiciat, non obstrictus causas reiectionis pandere nec ullus recursus adversus decisionem datur.

Art. 2. § 1. Ut iudicium pro Candidato a Commissione, de qua in art. 1 § 2, dari possit, praeter alia, de quibus in art. 3 M.P. *Iusti Iudicis*, requiritur, ad praeparationem iuridicam et professionis usum quod spectat:

a) vel titulus Advocati Rotalis una cum absiduo exercitio patrocinii in foro Ecclesiae per septem saltem annos;

b) vel laurea, saltem in iure canonico, una cum eximia peritia, probata praesertim magisterio universitario vel munere iudiciali apud tribunalia ecclesiastica aut civilia.

§ 2. Candidatus linguam Latinam ita calleat oportet, ut defensiones aliaque acta in ea conscribere valeat.

Art. 3. § 1. Ut quis patrocinium vel munus procuratoris exercere possit habeat oportet in Urbe saltem quasi-domicilium, vel, de licentia Cardinalis Secretarii Status, ibi locum ad notificationes accipiendas.

* Comm 22 (1990)229-29.

§ 2. Si qua forte mutatio intervenerit, validae nihilominus sunt actorum notificationes in priore domicilio vel loco factae, donec mutatio Cardinali Secretario Status, et etiam, si qui processus vel recursus pendeat, tribunali vel Dicasterio significata sit.

Art. 4. Praeter ad ea, de quibus in art. 1 M.P. *Iusti Iudicis*, Advocati habiles sunt ut operam suam apud Dicasteria Romanae Curiae, ubi opus fuerit, praestent.

Art. 5. Antequam Advocati munus exercent, tenentur professionem fidei et iusiurandum fidelitatis coram Praefecto Supremo Tribunalis Signaturae Apostolicae eiusve delegato rite dare.

II

DE ADVOCATORUM S. SEDIS CORPORE

Art. 6. Advocati Sanctae Sedis a Cardinali Secretario Status, audita Commissionem de qua in art. 1 § 2, libere ad quinquennium nominantur, et possunt per singula quinquennia confirmari, donec septuaginta quinque annorum aetatem expleverit.

Art. 7. § 1. Ut quis inter Advocatos Sanctae Sedis adnumeretur requiritur ut:

a) vel per quinque saltem annos in Albo Advocatorum apud Romanam Curiam inscriptus sit,

b) vel per decem annos apud suprema civilia tribunalia patrocinium exercuerit aut magistratum gesserit.

Art. 8. Advocati Sanctae Sedis constituuntur ad utrumque forum vel ad canonicum aut civile tantum.

Art. 9. Antequam Advocati munus exercent, tenentur professionem fidei et iusiurandum fidelitatis coram Cardinali Secretario Status eiusve delegato rite dare.

Art. 10. Praeterquam ad normam art. 24 § 2, Advocati cessant, si munus stabiliter assumant, quod, iudicio Cardinalis Secretarii Status cum officio Advocati Sanctae Sedis componi nequeat.

Art. 11. § 1. Cessant quoque si ex Albo Advocatorum apud Romanam Curiam legitime expungantur.

§ 2. Pari ratione, qui ex Corpore Advocatorum Sanctae Sedis removeantur, nisi hoc fiat propter incompatibilitatem officii assumpti, expuncti habeantur ex Albo Advocatorum apud Romanam Curiam, nisi Cardinalis Secretarius Status aliter decreverit.

Art. 12. Advocati Consistoriales et Procuratores Palatiorum Apostolicorum ipso iure Advocatis Sanctae Sedis adnumerantur ceterisque Advocatis praecedunt.

Art. 13. Album Advocatorum apud Romanam Curiam et Index Advocatorum Sanctae Sedis apud Secretariam Status servantur.

III

DE ADVOCATORUM OFFICIIS

Art. 14. Advocati apud Romanam Curiam et Advocati Sanctae Sedis memores sint semper se in suo munere exercendo Sedis Apostolicae operis quodammodo participes esse propriaque actuositate verum ecclesiale servitium explere.

Art. 15. Fidei et morum integritate excellant et vitam ecclesiam secundum propriam cuiusque condicionem sedulo participant.

Art. 16. Ne adhaereant, faveant neque quoquo modo operam navent consociationibus vel motibus, qui doctrinae catholicae adversantur.

Art. 17. In sua professione exercenda, praeter praecepta moralia legis christianae et naturalis, ethicas sui muneris normas servent.

Art. 18. Secretum fideliter servare debent in causis et negotiis, quo in singulis casibus quovis titulo adstringuntur.

Art. 19. Patrocinium causae adversus Sanctam Sedem apud Tribunalia civilia ne suscipiant.

Art. 20. § 1. Quod attinet ad honoraria, servantur normae apud singula Tribunalia vel Dicasteria vigentes. Ab immoderato, tamen, lucro Advocati se absterneant.

§ 2. Idem tenentur, de mandato Dicasterii, gratuitum patrocinium aut gratuitam adsistentiam praebere iis, quibus Dicasterium hoc beneficium concessit.

IV

DE COMMISSIONIS MUNERE

Art. 21. § 1. Praeses ceteraque membra Commissionis, de qua in art 1 § 2, libere a Cardinali Secretario Status ad quinquennium nominantur. Possunt, tamen, durante munere, libere substitui.

§ 2. Quae Commissio necessaria documenta et notitias acquirat, ut de omnibus qualitatibus candidati iure requisitis prudenter iudicare possit.

§ 3. Iudicium, tamen, de idoneitate candidati Commissio in plenaria sessione rite convocata secretis suffragiis exprimit.

Art. 22. Uniuscuiusque sessionis relationem, Cardinali Secretario Stato tradendam, actuarius, a Praeside ex membris nominatus, perscribat, quae suffragiorum numerum pro candidato vel contra vel abstensiones exprimat.

Art. 23. De rebus in Commissione tractatis membra ad secretum adstringuntur.

V

DE SANCTIONIBUS

Art. 24. § 1. Si quis Advocatorum normas sui muneis graviter violaverit, praesertim in casibus de quibus in arts. 5 y 6 M. P. *Iustiludicis*, res ad Promotorem

Iustitiae Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae deferatur; qui actionem apud idem Tribunal proponat, qua sanctiones ad normam iuris irrogari possunt, haud exclusa ab Albo expunctione.

§ 2. Quodsi tamen requisita necessaria, de quibus in art. 3 M.P. *Iusti Iudicis*, postea deficiant et ob alias graves causas ad normam art. 8 M.P. *Iusti Iudicis* a Cardinali Secretario Status, audita Commissione de qua in art. 1 § 2, Advocati a munere removeri possunt.

Summus Pontifex Ioannes Paulus II die vicesima tertia mensis iulii anno 1990 comprobavit Ordinationem ad exsequendas Litteras Apostolicas Motu Proprio datas initium ducentes a verbis *Iusti Iudicis*, earumque promulationem praecepit.

† AUGUSTINOS Card. CASAROLI
a publicis Eccl. negotiis

II. COMENTARIO

La constitución Apostólica «Pastor Bonus»¹ al reorganizar la Curia romana afirmó en su art. 1 que ésta se compone de Dicasterios e Institutos, y después de tratar de unos y otros introdujo una novedad al dedicar un apartado especial a los abogados que ejercen su actividad profesional ante la Curia romana o al servicio de la Santa Sede (arts. 183-185), cosa que no había sucedido en las dos Constituciones Apostólicas² que la habían precedido en la organización de dicha Curia. De esos abogados tampoco se hace mención en el Código de 1983, pues el texto legal se ocupa tan sólo de los abogados en general (cc. 1481-1490), pero no de los que ejercen sus funciones en los Dicasterios romanos. Sin embargo el Código de 1917 en este asunto constituía una acierta excepción, pues además de legislar en general sobre los abogados que actúan en el foro eclesiástico (cc. 1655-1666), en el canon 2018 se mencionaban los abogados para las causas de los santos, estableciendo los requisitos que debían reunir.

En los tres breves artículos que la C. A. «Pastor Bonus» dedica a los abogados que actúan ante los Dicasterios romanos, se mencionan cuatro clases de estos abogados: abogados de la Rota Romana, abogados para las causas de los santos, abogados ante la Curia romana y los abogados de la Santa Sede. Sin embargo la Constitución Apostólica no se ocupa más de los dos primeros³, mientras que traza los rasgos

1 AAS 80 (1988) 841-912.

2 Cf. las CC.AA. *Sapienti Consilio*, de 29 de junio de 1908 (AAS 1 [1909] 7-19) y *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967 (AAS 59 [1967] 885-928).

3 Respecto a las normas sobre los abogados de la Rota Romana véanse las «Normae Sacrae Romanae Rotae una cum decreto de ordinando studio Sacrae Romanae Rotae, Elenco facultatum quibus Decanus Rotae est praeditus, atque Tabella organica pesonarum ipsius Apostolici Tribunalis» (AAS 74 [1982] 490-517) arts. 59-64. La figura de los abogados para las causas de los santos está regulada por el art. 15 de las «Normae speciales de modo procedendi Sacrae Congregationis pro Causis Sanctorum in iisdem Causis tractandis» de 21 de marzo de 1983, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* vol. VI (Roma 1987) col. 8592-8600.

fundamentales de los dos últimos. De éstos, de los requisitos que deben reunir, de las actividades que pueden desarrollar, y de las causas por las que pueden ser cesados en su oficio, trató, reorganizando íntegramente la materia, la Carta Apostólica «Iusti Iudicis», que es de la misma fecha que la «Pastor Bonus»: de 28 de junio de 1988⁴.

El documento que ahora comentamos, y que en adelante citaremos como «Ordinatio»⁵ es una especie de reglamento para la ejecución de la Carta Apostólica «Iusti Iudicis», a la que evoca en parte y en parte completa. Lleva la data 23 de junio de 1990, fecha en que fue aprobado por el Papa, y sus 24 artículos están agrupados en torno a cinco apartados: los dos primeros, siguiendo el esquema del «Iusti Iudicis», tratan, respectivamente, de los abogados ante la Curia romana y de los abogados de la Santa Sede; los otros tres apartados son comunes a ambas clases de letrados y regulan sus deberes, el funcionamiento de la Comisión que auxilia al Secretario de Estado en esta materia, y las sanciones en que pueden incurrir estos patronos.

A) LOS ABOGADOS ANTE LA CURIA ROMANA

a) *Noción*

Son aquellos letrados que están habilitados para patrocinar causas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, para asistir a los litigantes en los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia romana, y para ayudar a los interesados, cuando sea necesario, en el trámite de asuntos ante esos mismos Dicasterios. Las dos primeras tareas las atribuía a estos letrados tanto la «Pastor Bonus» (art. 183), como el P.M. «Iusti Iudicis» (art. 1). La tercera tarea la añade de manera expresa el art. 4 de la presente «Ordinatio».

Como es sabido la «Pastor Bonus» (art. 1) dice que la Curia romana es el conjunto de Dicasterios e Institutos que ayuda al Pontífice en su suprema misión, y añade que bajo el nombre de Dicasterio (art. 2) se entiende la Secretaría de Estado, las Congregaciones, los Tribunales, los Consejos y las Oficinas. Así pues, en relación a esos organismos los abogados ante la Curia pueden actuar en tres tipos de asuntos:

1.º Patrocinando causas en la Signatura Apostólica, bien sea en los casos en que la Signatura actúa con potestad estrictamente judicial a tenor del can. 1416 y 1445, 1, o bien sea en las ocasiones en que procede como tribunal contencioso administrativo ante los litigios provenientes de un acto de la potestad administrativa de la Iglesia a tenor del can. 1445,2. Por lo tanto la condición de abogados ante la Curia romana no habilita, de suyo, para actuar ante otros tribunales como es el caso de la Rota Romana, ni ante la Congregación para las causas de los santos, si bien nada parece impedir que un abogado ante la Curia romana pueda actuar, en

4 La Carta Apostólica «Iusti Iudicis» la comentamos en esta misma revista 46 (1989) 279-288.

5 El título oficial del documento es el de «Ordinatio ad exsequendas Litteras Apostolicas 'Iusti Iudicis' Motu Proprio datas».

los dos casos citados, si reúne también los requisitos que exigen dichos Dicasterios a los patronos.

Del tenor del art. 1 del «Iusto Iudicis» parece seguirse que un abogado rotal que patrocina una causa ante la Rota, si presenta querrela de nulidad o la «restitutio in integrum» contra una decisión rotal (can. 1445, 1, 2.º), no podría actuar en dicho recurso ante la Signatura⁶ ya que no estaría habilitado para ello según las normas vigentes. A nadie se ocultan los inconvenientes que ésto supondría para la parte interesada.

2.º Prestando sus servicios en los «recursos jerárquicos» ante los Dicasterios. Por lo tanto sería una habilitación únicamente para los casos en que se tratase propiamente de «recursos jerárquicos» contra actos de la potestad administrativa, pero no, según el tenor literal de los documentos mencionados, para asuntos que no fuesen estrictamente recursos jerárquicos.

3.º Interviniendo en la realización de ciertas gestiones o en la tramitación de determinados asuntos que convenga poner en manos de un letrado y experto conocedor de la Curia. La realidad, en efecto, es que hay Dicasterios, como pueden ser algunos Consejos y Oficinas de la Curia Romana, ante los que no es fácil que se presenten «recursos jerárquicos» pero sí asuntos que exijan la presencia en Roma y la actuación de un perito. Y lo mismo sucede con otros Dicasterios a los que se acude no en un recurso jerárquico sino en solicitud de los más variados asuntos. Esta es la función que la «Ordinatio» adiciona a las dos que se atribuían ya a los abogados ante la Curia romana.

b) *Requisitos*

Para poder figurar en el Elenco de abogados ante la Curia romana tanto la «Pastor Bonus» (art. 183) como el «Iusti Iudicis» (art. 3) exigían unos requisitos que ahora se completan o concretan, y que pueden ser de cuatro clases: personales, profesionales, materiales y formales.

1.º Requisitos personales. En efecto, en esas normas se exigía a los candidatos, en primer lugar, unas cualidades personales: la ejemplaridad de vida cristiana, la honestidad de costumbres, y una activa participación en la vida de la comunidad eclesial según la propia vocación específica. No puede ser abogado ante la Curia un acatólico. Estas cualidades son normales cuando se piensa que para ser abogado ante los tribunales eclesiásticos el Código ya exige ser católico y de buena fama (can. 1843). En este caso se repite la misma idea con otras palabras («Ordinatio» art. 15), pidiendo también una presencia activa en la comunidad eclesial (parroquial, diocesana, nacional) en conformidad con la vocación propia, bien se trate de clérigos o de laicos, consagrados o no. Es una manera de indicar las prendas personales

6 Cf. G. Gullo, «Gli avvocati (arts. 183-185) Cost. Ap. 'Pastor Bonus'», en VV.AA. *La Curia romana nella Cost. Ap. 'Pastor Bonus' (Roma 1990) 534-535.*

de que deben estar adornados quienes en definitiva desarrollan una especie de ministerio eclesial⁷.

2.º Requisitos profesionales. Las normas exigían, en segundo lugar, estar en posesión de los oportunos títulos académicos y de la debida pericia profesional («Pastor Bonus» art. 184). Con respecto a la congrua formación teológica que deben poseer los candidatos, no se mencionaba la necesidad de títulos académicos que la garantizaran, cosa que sí exigía respecto de la preparación jurídica necesaria («Iusti Iudicis» art. 3). No obstante no se descendía a más detalles.

La «Ordinatio» concreta estos requisitos en el art. 2: pueden ser candidatos al Elenco de abogados ante la Curia romana dos clases de personas: los que estando en posesión del título de abogado rotal⁸ hayan además ejercido como letrados en el foro eclesiástico al menos durante siete años; o bien los que siendo al menos doctores en derecho canónico, son a la vez eximios por su pericia, demostrada ésta de manera especial, pero no exclusiva, por el magisterio universitario o por el desempeño de un ministerio judicial en los tribunales eclesiásticos o civiles. Tal ministerio no tiene que ser precisamente el de juez o magistrado, pues puede ser el de promotor de justicia, defensor del vínculo o fiscal, pero no parece que pueda tratarse de otros de inferior rango.

Para el segundo grupo de candidatos no se establece un período mínimo de tiempo de ejercicio del magisterio universitario o de la función judicial, como sucede en los que son abogados rotales, a los que se exige siete años de práctica en el foro eclesiástico. Antes de que la «Ordinatio» exigiese siete años de ejercicio profesional para que un abogado rotal pueda ser abogado ante la Curia romana, C. Gullo estimaba, en virtud del «idoneo professionis suae usus» del art. 3 del M.P. «Iusti Iudicis», que el tiempo de ejercicio profesional, por analogía con otros casos parecidos, debía ser de al menos un trienio⁹. Somos de la opinión de que un trienio de magisterio universitario o de ejercicio de un ministerio judicial, no parece tiempo suficiente para garantizar una pericia profesional eximia, como quiere la norma de la «Ordinatio», por lo que el tiempo mínimo exigible será, normalmente, incluso superior al septenio.

De alguna manera se puede asimilar a los requisitos académicos la exigencia de que los candidatos tengan un conocimiento del latín que les permita redactar en esa lengua las defensas y demás actuaciones procesales. La condición, teniendo en cuenta la lengua oficial en la que la Iglesia publica sus normas y la Curia Romana sus decisiones, hay que considerarla como normal y elemental en unos profesionales

7 Cf. Juan Pablo II, 'Ad S. R. Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos', AAS 74 (1982) 454. Esta idea de servicio eclesial la recuerda ahora también el art. 14 de la «Ordinatio».

8 El título de abogado rotal, como es bien sabido, supone el doctorado en derecho canónico, pues en el art. VIII de las normas del Estudio rotal se exige la licenciatura en derecho canónico para *inscribirse* en dicho Estudio, pero al examen de abogado rotal solo se admite a los que sean al menos doctores en derecho canónico: cf. «Normae Sacrae Romanae...», l.c., 514.

9 Cf. C. Gullo, *Gli avvocati...*, 540.

que se pretenden altamente cualificados. Sin embargo, dado el progresivo y alarmante desconocimiento que tienen del latín los mismos clérigos, el uso progresivo que, desde hace años, se hace en la propia Curia de las lenguas vernáculas más conocidas, y el hecho de que incluso en algunas universidades eclesiásticas romanas la docencia del derecho canónico ya no se lleva a cabo en latín, llama un tanto la atención la exigencia incondicionada de este requisito. Hoy, por desgracia, un doctorado en derecho canónico no siempre supone los conocimientos y la práctica necesarios para escribir las defensas en latín, sobre todo si esa persona ha estado ejerciendo la profesión durante años en los tribunales civiles.

3.º Requisitos materiales: Es uno sólo y según una primera impresión parece que puede condicionar significativamente a los posibles candidatos, pues en principio es necesario tener al menos cuasidomicilio en Roma, salvo que con licencia del Secretario de Estado se permita disponer simplemente de un lugar donde recibir las notificaciones («*Ordinatio*», art. 3, 1.º). Esta licencia, pues, permitiría poder ejercer como abogado —o como procurador— ante la Curia sin tener ningún tipo de residencia en Roma.

Esta norma tiene una cierta analogía con la paralela de los patronos de la Rota Romana, pero es más flexible y liberal. En efecto, pueden patrocinar causas ante la Rota los abogados rotales que no tienen residencia fija en Roma, pero para actuar como procuradores además de ser abogado rotal se exige el vivir continuamente en Roma¹⁰. Sin embargo los abogados ante la Curia romana, si reciben la correspondiente licencia del Secretario de Estado, pueden actuar como abogados y como procuradores disponiendo simplemente de un lugar donde recibir las notificaciones.

Dada la importancia procesal de las notificaciones (can. 1511), la «*Ordinatio*» (art. 3, 2.º) prevé la posibilidad de un cambio en el domicilio o cuasidomicilio romano de los patronos o, en su defecto, del lugar designado para recibir las citaciones con licencia del Secretario de Estado. Para evitar la nulidad de los actos del proceso, se establece que son válidas las notificaciones hechas en dichos lugares, mientras no se informe al Secretario de Estado de ese cambio y, en el caso de que el recurso o proceso esté pendiente, mientras no se comunique el cambio al Dicasterio o tribunal en cuestión.

4.º Requisitos formales. Unos son iniciales o previos a la inscripción de los candidatos en el Elenco de abogados ante la Curia romana, y otros son finales o posteriores a tal inscripción y previos al ejercicio profesional.

Requisitos iniciales son:

1. La petición escrita del interesado, dirigida al Secretario de Estado y acompañada por la documentación que certifique que reúne los requisitos personales, profesionales y materiales que hemos enumerado más arriba («*Ordinatio*», art. 3, 1.º).

2. La petición, por parte del Secretario de Estado, del parecer de la Comisión especial encargada de ponderar las cualidades de los candidatos a formar parte del Elenco de abogados ante la Curia romana como del de abogados de la Santa Sede.

10 Cf. '*Normae Sacrae Romanae...*', art. 61.

Esta Comisión, que tiene carácter permanente («Iusti Iudicis» art. 2), que ha de ser debidamente convocada y que está integrada por un Presidente y un número indeterminado de miembros, nombrados libremente por el Secretario de Estado para un quinquenio, tiene la misión de recabar la documentación y los informes referentes a cada candidato, y de dar su parecer sobre la idoneidad en una votación secreta de la que se envía acta pormenorizada al Secretario de Estado («Ordinatio» arts. 21-33).

3. La aceptación del candidato por parte del Secretario de Estado, el cual está obligado a oír a la Comisión, pero tanto por derecho universal (can. 127, 2, 2.º) como por el derecho particular, no está vinculado por el voto favorable o adverso de la Comisión, sino que procede según su prudente juicio; y tampoco está obligado a manifestar las causas, en su caso, de la no aceptación del candidato, sin que contra su decisión quepa recurso alguno («Ordinatio» art. 1, 2.º).

Requisitos finales o previos al ejercicio del cargo son: la profesión de fe y el juramento de fidelidad, actos que han de tener lugar ante el Prefecto de la Signatura o su delegado («Ordinatio» art. 5).

B) EL CUERPO DE ABOGADOS DE LA SANTA SEDE

a) *Noción*

Son unos patronos cualificados, elegidos principalmente de entre los abogados inscritos en el Elenco de abogados de la Curia romana, y habilitados para patrocinar causas, en nombre de la misma Santa Sede o de los Dicasterios de la Curia romana, bien sea en el foro eclesiástico, bien en el civil, o en uno y otro a la vez («Ordinatio» art. 8). El que los abogados de la Santa Sede puedan ser designados para actuar en un solo foro o en los dos, es una concreción importante del art. 185 de la «Pastor Bonus» y del art. 7 del M.P. «Iusti Iudicis», pues su expresión «tribunales eclesiásticos o civiles» podía interpretarse en sentido copulativo, es decir, que estaban habilitados para todo tipo de causas fueran civiles o eclesiásticas. Ahora ha de entenderse que los abogados de la S. Sede pueden ser designador con la importante limitación de poder actuar en un foro pero no en el otro.

Las funciones, pues, de estos abogados parecen circunscribirse al ámbito estrictamente judicial (a diferencia de los abogados ante la Curia romana que pueden patrocinar recursos y gestionar asuntos), ya se trate de los tribunales civiles, de los tribunales de la Sede Apostólica, o de los del Estado de la Ciudad del Vaticano.

b) *Requisitos*

a) Requisitos personales. No difieren de los exigidos a los abogados ante la Curia romana, porque los abogados de la Santa Sede se eligen de entre aquéllos, y cuando no es así se les exige una clara integridad moral, cristiana y eclesial («Ordinatio» art. 15).

b) Requisitos profesionales. Como los candidatos pueden proceder de dos grupos distintos de profesionales, el currículum exigible también será distinto.

Tanto el art. 185 de la C.A. «Pastor Bonus» como el art. 7 del M.P. «Iusti Iudicis», se limitaban a decir que los abogados de la Santa Sede se escogían «principalmente» de entre los que figuraban en el Elenco de abogados de la Curia romana. Por lo tanto los posibles candidatos han de estar en posesión de los requisitos profesionales que hemos visto antes que se exigen para los abogados ante la Curia romana, pero con un nuevo matiz, y es que ahora el art. 7, a) de la «Ordinatio» establece que para poder ser designado abogado de la Santa Sede, los que son abogados ante la Curia romana deben tener una antigüedad de al menos siete años.

Los abogados de la Santa Sede —y así se comprende y se concreta y delimita el alcance de la palabra «principalmente» de los textos legales que acabamos de mencionar— pueden tener otra extracción: pueden serlo los profesionales que durante diez años han desempeñado en los tribunales supremos civiles el oficio de magistrado o el de patrono («Ordinatio» art. 7, b). En este caso se podrá ser abogado de la Santa Sede con un simple título de licenciatura, y no precisamente en derecho canónico.

Hablando de requisitos profesionales no parece necesario mencionar los que deben cumplir los abogados consistoriales y los procuradores de los sagrados palacios apostólicos, pues aunque unos y otros se cuentan de manera vitalicia entre los abogados de la Santa Sede y preceden a todos los demás («Ordinatio» art. 12), no obstante son un cuerpo de abogados a extinguir, ya que los que lo son en la actualidad conservan todos sus derechos y privilegios, pero los dos Colegios en que antes se agrupaban han dejado de existir como tales («Iusti Iudicis» art. 10). Como dato quizá curioso hay que señalar que los abogados consistoriales todavía figuran en el «Anuario Pontificio», mientras que no sucede lo mismo con los abogados de la Santa Sede, cuerpo que ha venido a substituir a aquéllos. Parece como si los Elencos de los abogados ante la Curia romana y de la Santa Sede se hubiesen de conservar sólo en la Secretaría de Estado («Ordinatio» art. 13).

c) Requisitos materiales. A diferencia de los dicho respecto de los abogados ante la Curia romana, a los abogados de la S. Sede no se les exige ningún tipo de residencia en Roma.

d) Requisitos formales. En lo que se refiere a los requisitos iniciales hay que notar:

1. Que el proceso del nombramiento no se pone en marcha a petición del interesado, como sucede con los abogados ante la Curia romana, sino que son nombrados libremente y por iniciativa del Secretario de Estado («Ordinatio» art. 6).

2. El Secretario de Estado debe pedir el parecer de la Comisión especial ya mencionada («Ordinatio» art. 6).

3. El elegido debe prestar su consentimiento tanto al nombramiento en sí, como a las características del mismo. En efecto, los abogados ante la Curia romana de suyo son vitalicios, salvo que por causas graves puedan ser excluidos del Elenco respectivo. Sin embargo los abogados de la Santa Sede, que también podrán ser removidos de su cargo por graves causas, como ya indicaban la C.A. «Pastor Bonus» (art. 185, 2) y el M.P. «Iusti Iudicis» (art. 8), son nombrados para un quinquenio y censan al cumplir los 75 años. Según los textos recién citados, parecía que

estos abogados se nombraban para un quinquenio tan solo, quinquenio que podría quedar truncado al alcanzar la edad de 75 años. La «*Ordinatio*» (art. 6) aclara que pueden ser nombrados por sucesivos quinquenios. Otra de las condiciones a aceptar es la de que se les nombre para un solo foro o los dos, como vimos más arriba.

Como requisitos finales estos abogados, antes de iniciar su oficio han de hacer la profesión de fe y el juramento de fidelidad («*Ordinatio*» art. 9).

c) *Cese*

El cese de los abogados ante la Curia romana, teniendo en cuenta el carácter vitalicio de su oficio, prácticamente no se podía producir más que por remoción, debido a las razones éticas profesionales o personales que de manera genérica enunciaba el art. 184 de la «*Pastor Bonus*», pero que concretaban casi minuciosamente los arts. 5 y 6 del M.P. «*Iusti Iudicis*».

El caso de los abogados de la Santa Sede, al no ser vitalicios, es un tanto diferente, por eso tanto la «*Pastor Bonus*» (art. 185, 2) como el «*Iusti Iudicis*» (art. 8) mencionaban expresamente, como causas de pérdida del oficio, la remoción por causas graves y el cese.

1. El cese se produce al cumplir los 75 años y al terminar el quinquenio para el que fueron nombrados, si no se produce la confirmación para un nuevo quinquenio («*Ordinatio*» art. 6). Y cesan también por asumir establemente un oficio incompatible a juicio del Secretario de Estado («*Ordinatio*» art. 10).

2. Los restantes motivos de pérdida de la condición de abogado de la Santa Sede se pueden deber a la remoción directa del oficio: por grave violación de las normas éticas del oficio, por graves opciones personales, o por otras graves causas como es la pérdida de los requisitos personales exigidos para acceder al oficio. En los dos primeros casos la remoción tendría lugar mediante un proceso con intervención del Promotor de Justicia de la Signatura; en el último caso por decisión del Secretario de Estado con intervención de la Comisión estable que ha de ser oída («*Ordinatio*» art. 24, 1 y 2).

Hemos hablado de remoción directa, porque cabe una remoción indirecta que prevé el art. 11 de la «*Ordinatio*»; se trata de cesar como abogado de la Santa Sede como consecuencia de haber sido borrado legítimamente del Elenco de Abogados ante la Curia romana. Es algo normal ya que se pierde lo que era una condición para ser abogado de la Santa Sede, y si desaparece la consecuencia es lógica. El paralelismo se da cuando al cesar como abogado de la Santa Sede se cesa también como abogado ante la Curia romana, con las dos salvedades del párrafo 2 del mismo art. 11.

La remoción del cargo es una sanción extrema, pero pueden imponerse otras menos drásticas («*Ordinatio*» art. 24) a tenor del derecho universal (cánones 1487-1489). En cualquier caso el M.P. «*Iusti Iudicis*» (art. 5, 2) ya preveía la suspensión cautelar del oficio en el caso de iniciarse un proceso penal (canónico o civil) contra un abogado ante la Curia romana, norma que se aplica igualmente ahora a los abogados de la Santa Sede.

C) DEBERES DE AMBAS CLASES DE ABOGADOS

Con relación a las obligaciones de estos abogados no es necesario detenerse especialmente. La «Ordinatio» (arts. 15-18) recuerda las que ya establecían tanto la «Pastor Bonus» (art. 184) como el «Iusti Iudicis» (arts. 3-5, relativas a su integridad de vida moral y cristiana, a su participación activa en la vida de la Iglesia, al código moral y deontológico de la profesión de letrado, y a la prohibición de militar o favorecer asociaciones contrarias a la doctrina católica. También se mencionan los criterios a que deben atenerse en los referentes a los honorarios y al patrocinio gratuito (art. 20), y como norma nueva, pero que parece obvia en las relaciones de lealtad normales entre un letrado y su cliente, se determina que estos abogados se abstengan de patrocinar causas contra la propia Santa Sede en los tribunales civiles (art. 19), cosa más evidente aún dado que su actividad, como ya hemos recordado más arriba, supone una participación en la acción de la Iglesia y un verdadero servicio eclesial (art. 14).

* * *

Los abogados de la Santa Sede, sucesores de los abogados consistoriales que eran nombrados por el Papa, son instituidos por el Secretario de Estado, y dada su preeminencia sobre los demás Dicasterios, por la ayuda inmediata («proxime») que presta al Papa la Secretaría («Pastor Bonus» art. 39), ha de entenderse que si los Dicasterios e Institutos de la Curia acuden a los servicios profesionales de estos patronos, no pueden exigirles previamente nuevos requisitos o aprobaciones pues están habilitados ya por un órgano superior. También ha de entenderse que existiendo estos letrados, los organismos de la Curia no pueden, dado el caso, prescindir de sus servicios acudiendo a otros patronos distintos. Eso mismo les sucede a los particulares cuando litigan anta la Signatura o presentan recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia, pues tienen que designar como patronos a los que figuran en el Elenco correspondiente.

Si todos los Dicasterios de la Curia ayudan al Papa en el ejercicio de su oficio pastoral al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares («Pastor Bonus» art. 1), aunque no sea de manera tan inmediata como la Secretaría de Estado; si por otro lado el derecho univereal atribuye a la Signatura Apostólica una serie de competencias en lo referente a la administración de justicia en la Iglesia (can. 1445, especialmente el párrafo 3 en este caso); si además la presente «Ordinatio» (art. 24) hace intervenir a la Signatura para imponer sanciones a estos abogados, de los cuales el primer grupo se constituye precisamente para actuar en buena parte ante la propia Signatura, parece que el Supremo Tribunal debería tener más intervención en la constitución de estos patronos, y que no habría por qué hacer intervenir a la Secretaría de Estado en un asunto que parece extraño a sus tareas habituales, y que obliga a constituir en su seno una Comisión especial que asesore al Secretario de Estado, cuando la Signatura cuenta con elementos y prestigio sobrados para la selección de estos eximios juristas y peritos.

J. L. ACEBAL LUJÁN
*Universidad Pontificia
de Salamanca*